

ser examinados en ella, y comulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz, por lo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, y veneracion, concurriendo a ella para oír Misa, y quando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia allí á dar gracias (3) á Dios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios por los beneficios recibidos.

### Libro 3.º Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

#### § 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia de Dios es tributar asu Divina Magestad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, y de pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) y se verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten á sus feligreses les paguen sin disminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas en que incurrer los que defraudan los Diezmos, a los que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitution. Mas en quanto a los Indios guardese lo que esta mandado (3) por Leyes, y Cédulas R.ª á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

#### § 2.

Siguiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurrer en Excomunion mayor *latae sententiae* y otras penas, y censuras todos los que usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

#### § 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi en la commemoracion de Difuntos, como en otros divinos oficios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que estan executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise a los Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, y no en otra las puedan recibir los Parrocos, sin pretender dolo, ni obligacion, antes bien estaran entendidos de que se apartan los Fieles de ofrecer á Dios quando se pretende precizarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohíve (6) que los Parrocos pidan a los Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalabiztlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto de que los Indios hande ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

### Libro 3.º Tit. XVI. Delos Regulares, y Monjas.

#### § 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, que se ha visto muy decayda en los Monasterios, y Conventos de Monjas, permitiendo los Obispos, y otros Superiores reservas, alhajas particulares, edificar, comprar, y vender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, y con desigualdad delas Religiosas en la comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluyendo toda reserva, peculio, ó bienes en particular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, y nada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, y de todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que á todosse hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, y comprar los alimentos, y vestuarios á costa de este.

#### § 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) para que se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad de que dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) y los Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, y la necesidad delos Pueblos; sin que entiem-

po alguno se pueda exceder del que se señalase con arreglo alas R.<sup>as</sup> instrucciones, y acuerdo con los Vice Patronos; y hasta reducir los Conventos al numero señalado, no podra ser admitida en ellos persona alguna.

## § 3.

La clausura de los Conventos de Religiosas (4) es muy sagrada, y no pueden los Obispos contravenir alas Bulas de Pio V. Gregorio XIII. Bonifacio VIII y Benedicto XIV pues solo es permitido a los Prelados, ó Visitadores entrar en ella quando hacen la Visita de las oficinas del Convento acompañados de los precisos asistentes; y quando les ocurriese intimar alas Religiosas algun decreto, ó hacerles Platica deve ser alas rejas de la Yglesia, ó en los Locutorios; ni pueden conceder licencia para que entren los Parientes, ni otras personas, aunque sean Mujeres, niños, ó niñas de corta edad; y sin dilacion establezcan la vida comun en todos los Monasterios, y Conventos de Religiosas, ordenando que las rentas del Convento se les subministre igualmente á todas quanto fuere necesario para su alimento, y vestido: que para el servicio de la Comunidad se admitan solamente las criadas Seglares, necesarias para el servicio de todas las Oficinas del Convento: que ninguna Religiosa pueda admitir en su Celda niñas; pues en caso de que se eduquen en algun Convento deben estar separadas enteramente de las Religiosas, nombrando el Prelado Rectora, Maestras, y Directoras que las enseñen.

## § 4.

La puerta regular de los Conventos no puede estar abierta todo el dia para entrar, y salir recados, y siendo justo que se corte este abuso, manda este Concilio que unicamente se abra en los casos necesarios, y que permite el dro, y con licencia de los Prelados, y asi tambien se concede entrar al Medico, Cirujano, y otros Oficiales del convento; mas no pueden permitir los Obispos que cada Religiosa por su antojo, ó capricho tenga un Confesor para si sola, y llame al Medico, ó Cirujano que quiera, pues de esto resulta un desorden irreparable, y en todo acontecimiento, se hade mirar la clausura con la mayor religiosidad, pues esofrecida a Dios por toda la vida; y solo en caso de lepra, epidemia, ó grave incendio (5) pueden salir las Religiosas á otro Convento, Casa, ó recogimiento. Quando entre el Medico, Cirujano, ú otra persona, entre, y salga vía recta acompañado de dos Religiosas ancianas que á este fin destinará la Prelado.

## § 5.

En cumpliendo la Abadesa, ó Priora el tiempo de su Prelacia, (6) antes de la eleccion el Obispo por si, ó su Vicario hara en los Canceles de la Yglesia, ó en el Locutorio la visita secreta, de si la Prelada, y demas que han tenido Oficios han cumplido con ellos; inquirir si se guardan las reglas, y constituciones, ó si se ha introducido algun abuso contra los votos de pobreza, obediencia, y castidad, ó se ha quebrantado la Clausura; si en la portería, o locutorios hai alguna comunicacion frecuente, porque esto causa nota; si asisten las escuchas para oír lo

que hablan las Religiosas con los del siglo, como esta mandado; si en los confesonarios se advierte alguna falta, ó en los Capellanes, Maiordomos, y demas dependientes del convento; ultimamente en la visita secreta corresponde que el Prelado se informe de todo lo tocante al gobierno espiritual, y temporal; y desi se asiste de comun á cada Religiosa con todo lo que necesita para su vestido, y comida, y si se tiene el maior cuidado de las enfermas.

## § 6.

Segun la constitucion del Papa Alexandro III que comienza: *Monasteria* ninguna persona secular, ó Regular puede frecuentar los Locutorios de Monjas (7) por serles causa de distraccion, el introducir en los Claustros las especies del Siglo; yaun á los Confesores esta prohibido el que antes, ó despues de la Confesion (8) se detengan a hablar con sus Penitentes á causa de que el enemigo suele convertir en amor sensual el que comenzo por espiritual; y si las Preladas advirtiesen notable detencion en los Confesonarios, y concurrencia á los Locutorios avisaran ala Religiosa para que evite toda nota, y sino se corrigiese dara parte al Obispo: particularmente cuidaran las Preladas que esten cerrados los Locutorios en los tiempos de Quaresma, y Adviento; en los dias de Comunión, y quando esta patente el S<sup>mo</sup> y se envíen en dichos tiempos las llaves de ellos á los Obispos, ó Superiores, que solo permitiran que se abra la Contaduría para el manejo necesario, gobierno economico, y dependencias de la Comunidad.

## § 7.

El canto llano, ó Gregoriano es el mas grave, y propio de los templos, (9) y no el figurado en que se introducen Arias, Saynetes, y cantos propios del teatro, y quetienen mas mocion para acordarse del Mundo, Operas, Theatros, y bayles, que para excitar la devocion de los Fieles; y habiendose introducido en los Conventos de Religiosas el uso del canto figurado, y olvidadose enteramente el Gregoriano que deben aprender todas las Religiosas, y no descargar en las Cantoras, pues en todas reside la obligacion de saber los tonos de los Psalmos, cantar las Misas, y Oficio Divino, manda este Concilio que de hoy en adelante solo se admitan para canto las que sepan canto llano, y deben enseñar á todas las Novicias, y Jovenes, y que se destierren del Coro de las Religiosas los instrumentos de Biolines que son impropios, é indecentes alas Religiosas, y se ponga todo el esmero en tener buenas Organistas, y Maestras de Canto Llano, suprimiendo como desde ahora se suprimen las plazas de Musicas, é instrumentos impropios del Coro de Religiosas.

## § 8.

No solo las Españolas pueden ser admitidas en los Conventos, sino tambien las Indias puras, de limpia sangre, hijas de Caziques segun esta declarado por Cédulas R.<sup>as</sup> ó las de Español, é Yndia Cazique, (10) ó las hijas de estos, pues por ningun lado deben perder, ni por Español, ni por hijas de Caziques, que estan declarados por nobles, ni por ser de mezcla de Españoles, y Caziques; y cuiden